

# ANALES

DE LA

## CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR:  
ERNESTO MARTIN  
SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO II

NOVIEMBRE 1912  
ABRIL 1913

NÚMS. 11 Á 16

IMPRESA NUEVA  
SAN JOSÉ, COSTA RICA  
AMÉRICA CENTRAL

# CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

1912

DANIEL GUTIÉRREZ NAVAS . . . . . PRESIDENTE  
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

JOSÉ ASTÚA AGUILAR . . . . . VICEPRESIDENTE  
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ANGEL M. BOCANEGRA  
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CARLOS ALBERTO UCLÉS  
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

MANUEL I. MORALES  
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ERNESTO MARTIN, SECRETARIO-TESORERO

## ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

### SUMARIO DE LOS NÚMS. 11 A 16.—TOMO II

	<u>PÁGINA</u>
ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS . . . . .	193
HON. ANDREW CARNEGIE . . . . .	211
LA ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL . . . . .	212
EL JUS GENTIUM . . . . .	225

NOVIEMBRE 1912 A ABRIL 1913

# ANALES

DE LA

## CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR: ERNESTO MARTIN, SECRETARIO DE LA CORTE

Tomo II

SAN JOSÉ, COSTA RICA, AMÉRICA CENTRAL

Núms. II a 16

## Ordenanza de Procedimientos

### LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA,

ejerciendo conforme a Reglamento la facultad que le atribuyen los artículos XIII y XXVI de la Convención celebrada para su establecimiento por las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, en la ciudad de Wáshington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete, ha acordado emitir y emite la siguiente

## ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Ejercicio de las acciones*

ARTÍCULO 1.—El ejercicio de la acción judicial ante la Corte, en los casos de jurisdicción ordinaria definidos en los artículos I, II, XVIII y Anexo de la Convención de Wáshington y artículo 17

del Reglamento, deberá ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza.

Ese mismo procedimiento se aplicará a las cuestiones señaladas en el inciso 1.º, artículo 19 de dicho Reglamento, cuando el convenio entre el Gobierno y el particular contendiente, en virtud del cual se ventilaren ante la Corte, no adoptare otras reglas.

ART. 2.—En las demás controversias correspondientes a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, según las disposiciones del artículo IV de la Convención, e inciso 2.º, artículo 19 del Reglamento, la acción y la defensa se sujetarán a las reglas que fijaren las partes en el pacto compromisorio.

ART. 3.—Sin perjuicio de la acción de los particulares para reclamar, en la vía y forma procedentes, los daños y perjuicios que se les causaren, corresponde exclusivamente a los Gobiernos interesados el derecho de demandar:

1.º Cuando la controversia versare sobre violación de la ley constitutiva de la Corte.

2.º—En los asuntos de jurisdicción ordinaria expuestos en los incisos 1.º y 3.º, artículo 17 del Reglamento.

ART. 4.—En los conflictos entre Poderes Públicos de un Estado, a que se refiere el artículo Anexo de la Convención, la acción judicial compete a cualquiera de los Poderes implicados, y el fallo se limitará a declarar cuál debe ser la situación justa en la especie, con arreglo al Derecho Público del Estado respectivo.

ART. 5.—Las personas particulares sólo pueden ser partes ante la Corte, en las cuestiones previstas en el inciso 2.º, artículo 17, e inciso 1.º, artículo 19 del Reglamento.

ART. 6.—Para que en las cuestiones entre Estados sea admisible una demanda, correspondiente a la jurisdicción ordinaria, según el artículo 17 del Reglamento, debe justificarse suficientemente a juicio del Tribunal, haberse hecho sin éxito diligencias de Cancillería para obtener un avenimiento; o la imposibilidad de intentarlas por hallarse las partes en estado de guerra declarada o en ejecución.

En los asuntos indicados por el artículo II de la Convención, el particular demandante deberá justificar que, contra la violación inculpada, ha hecho uso de todos los recursos conducentes confor-

me a la legislación del Estado o que se ha cometido contra él denegación de justicia.

ART. 7.—No se dará curso a una demanda en que dejen de exponerse los hechos y los fundamentos de derecho constitutivos de la cuestión o cuestiones controvertibles, o que no incluya todas las pruebas pertinentes en relación con el libelo.

ART. 8.—La indemnización de daños y perjuicios no debe estimarse comprendida en la demanda, cuando ésta no la incluya de modo expreso; pero la circunstancia de omitirse tal reclamación no implica renuncia del derecho correspondiente.

ART. 9.—No podrán admitirse, a título de cuestiones incidentales, las reclamaciones o diferencias que no se deriven necesariamente de la acción principal, o que impliquen controversia sobre derechos de terceros, o cuya dilucidación exija especial demanda.

ART. 10.—El derecho de las partes contendientes para solicitar de la Corte la fijación de las medidas precautorias, autorizadas por el artículo XVIII de la Convención, sólo podrá ser atendido como consecuencia de una reclamación o controversia iniciada con los requisitos del artículo 6 de esta Ordenanza.

ART. 11.—Se acumularán en un solo juicio todas las reclamaciones que el demandante deduzca contra el demandado, con tal de que no se excluyan entre sí de suerte que el ejercicio de la una impida el de la otra.

Las acciones acumuladas se discutirán conjuntamente y se resolverán en una sola sentencia.

ART. 12.—Dilucidada una acción ante la Corte, no podrá admitirse acerca de ella nuevo reclamo fundado en los mismos hechos y circunstancias que le sirvieren de base y dirigido al mismo propósito.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De las recusaciones y excusas*

ART. 13.—El poder de recusación es exclusivo de las partes contendientes y sólo puede ejercerse respecto de la acción promo-

vida y admitida o de las cuestiones incidentales que el debate de la misma suscite, siempre que el derecho que en tales cuestiones trate de controvertirse, esté comprendido dentro de la personería y capacidad legal del articulante, atendida la naturaleza del asunto, conforme a los artículos I, II, III, IV y XVIII de la Convención de Washington, 17, 18 y 19 del Reglamento de la Corte y 3, 4 y 5 de la presente Ordenanza.

ART. 14.—No son recusables los Magistrados:

1º. Para resolver acerca de la forma y demás condiciones extrínsecas con que se hubiere formulado una excusa o una recusación.

2º. Para intervenir en las providencias encaminadas a dar curso a una u otra, a fin de llamar a los jueces que deban resolverlas.

3º. Para decidir en el fondo acerca de la procedencia de una excusa o recusación en que hayan de ser jueces conforme a los artículos 22 y 31 de esta Ordenanza.

4º. Para dictar las medidas precautorias previstas en el artículo XVIII de la Convención de Washington.

5º. Para servir las ponencias que les fueren discernidas por el Presidente de la Corte, en uso de la facultad establecida en el inciso 7º del artículo 54 del Reglamento.

ART. 15.—Para que sea admisible la recusación de la totalidad de los miembros del Tribunal, debe consignarse previamente en la Tesorería de la Corte la suma de mil dólares, que el recusante perderá, si el fallo del incidente le fuere adverso.

ART. 16.—Antes de la contestación de la demanda o de la interposición, en su caso, de excepciones dilatorias, no cabe recusación, ni es admisible la excusa.

Tampoco podrán interponerse después de la providencia en que declare la Corte que debe procederse al fallo de la causa.

ART. 17.—El actor deberá hacer uso de su derecho de recusar en el curso de los tres días siguientes a la resolución en que se estime contestada la demanda o se conceda traslado sobre las excepciones alegadas; el demandado, al contestar la demanda o interponer dichas excepciones.

Sólo será admisible después la recusación, cuando se apoye en hechos o circunstancias posteriores.

En ambos casos la parte deberá hacer uso de su derecho en una sola petición, respecto de todos los Magistrados cuya separación pretenda.

Los Magistrados no incluidos en un libelo de recusación, no podrán después ser afectados por una petición semejante, cuando en ella se invoquen motivos existentes en la fecha del mencionado libelo.

ART. 18.—Será rechazada de plano la excusa o recusación no fundada en alguna de las causales previstas al efecto, o que no exprese claramente los hechos que la constituyen, o que contraviere a las reglas de los artículos 13 a 17 de esta Ordenanza.

ART. 19.—Si ocurrieren simultáneamente recusaciones del demandante y del demandado, se tramitarán en el orden en que las solicitudes hubieren sido presentadas, y de no tener ninguna de ellas prioridad en tal concepto, se conocerá primero de las del demandado; pero las que se dirigieren contra el mismo o los mismos Magistrados, deberán acumularse y resolverse en un solo incidente.

ART. 20.—El recusante deberá presentar, con su solicitud, la prueba de los hechos o circunstancias en que consista la causal invocada, so pena de tenerse en su oportunidad por improcedente la recusación, si el Magistrado respectivo negare esos hechos o circunstancias.

ART. 21.—Admitida a tramitación por el Tribunal una excusa o una recusación, las diligencias se entregarán al Juez o Jueces llamados a conocer del asunto y, desde ese momento, el Magistrado tachado o que se hubiere excusado, dejará de intervenir en el juicio o incidente respectivo, a reserva de recuperar en ellos sus atribuciones, si la articulación fuere resuelta sin lugar.

ART. 22.—La recusación o la excusa de uno o más miembros de la Corte será resuelta por el Magistrado o Magistrados restantes, constituidos en Tribunal especial para ese efecto; y si ellas comprendieren a todos, conocerá del asunto como Juez, un Magistrado suplente designado por la Corte, el cual debe comparecer con tal objeto en el término de cinco días a partir de la fecha de su llamamiento, si se tratare de uno de los que corresponden al Estado del

domicilio del Tribunal, y de treinta días si se tratare de uno de los otros suplentes. De no comparecer el nombrado en esos plazos, o si manifestare no poder concurrir, se procederá a nueva designación.

ART. 23.—Tan luego estuviere constituido el Tribunal que ha de conocer de la recusación, deberá pedir informe acerca de ella al Magistrado contra quien se dirija y éste lo evacuará en el plazo de tres días, expresando si reconoce como ciertos los hechos alegados por el articulante y haciendo las rectificaciones necesarias, si estuvieren expuestos con inexactitud.

Cuando una recusación comprenda a varios Magistrados, el término prescrito será común para todos ellos.

Transcurrido ese lapso, háyase dado o no el informe dicho, se decretará audiencia por cinco días a la parte contraria, corridos los cuales el incidente será resuelto. Dicha parte podrá presentar en ese término las pruebas que tenga por conveniente, apoyando o impugnando la recusación.

ART. 24.—Si el Magistrado recusado se abstuviere de dar en el término establecido el informe previsto en el artículo anterior, se presumirá que reconoce la verdad de los hechos por el articulante narrados como base de su petición.

ART. 25.—Cuando el Magistrado haya reconocido la verdad de los hechos determinantes de la recusación o, cuando por su silencio, deba presumirse su afirmativa, según el artículo anterior, y la parte contraria no la haya combatido con pruebas suyas, el incidente se fallará decretando la separación de aquél.

Si la parte no recusante hubiere rendido prueba contraria a la causal alegada, el asunto se fallará según el resultado de las contrapuestas justificaciones.

El incidente se resolverá contra la pretensión del recusante, siempre que se hubiere abstenido de probar la verdad de la causal señalada y el Magistrado recusado negare los hechos que hubieran de constituirlos, o los aceptare tan sólo en parte insuficiente para ese efecto.

ART. 26.—En el auto que ordene la separación de un Magistrado por excusa o por recusación, se decretará el llamamiento del suplente que deba sustituirlo.

ART. 27.—En los incidentes sobre excusa, el Tribunal especial



oirá las partes del juicio por el término común de tres días, y agotado éste fallará lo que fuere de derecho.

ART. 28.—Se declarará sin lugar la excusa de un Magistrado:

1º. Cuando siendo la causal de ella el impedimento previsto en el número 1º. del artículo 24 del Reglamento, así lo solicitaren todas las partes del juicio, antes de ser fallado el incidente.

2º. Cuando tratándose de una de las causales de recusación comprendidas en los números 2º. y siguientes del artículo 25 del Reglamento, ninguna de las partes apoye la excusa al evacuar la audiencia prevista en el artículo anterior de esta Ordenanza.

ART. 29.—En virtud del auto que declare con lugar una recusación o una excusa, el Magistrado o Magistrados a quienes afecten, dejan de ser Jueces en el juicio o en el incidente respectivos.

ART. 30.—Durante la tramitación de una excusa o una recusación de Magistrados, se suspende el curso de los plazos establecidos por la Convención de Wáshington para el desenvolvimiento del debate judicial y la dación de la sentencia.

ART. 31.—El Secretario del Tribunal es recusable por las mismas causales previstas para los Magistrados.

Los peritos pueden serlo por iguales motivos y, además, por falta de pericia.

A una y otra recusación se aplicará lo dispuesto en el artículo 18, y el incidente será resuelto por el Tribunal, previa audiencia de la parte contraria por tres días.

ART. 32.—La recusación de un perito deberá hacerse según las siguientes reglas: 1º. Al contestar la demanda, cuando se tratare de un dictamen presentado con ella como documento de prueba. 2º. En el curso de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia en que se tenga por contestada la demanda, si se tratare de un dictamen presentado por el demandado como prueba de descargo. 3º. En el curso de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia en que se tenga por nombrado el perito, cuando se tratare de diligencias probatorias realizables durante el juicio, según lo prescrito en el artículo XVI *in fine* de la Convención.

ART. 33.—El Secretario dejará de intervenir en la tramitación de un juicio y será sustituido *ad interim* por el Oficial Mayor, desde el momento en que fuere recusado; volviendo a sus funciones

en el mismo asunto o quedando definitivamente separado de ellas, según el sentido en que el incidente se resolviera.

ART. 34.—Todos los plazos señalados para la sustanciación de las excusas y recusaciones son improrrogables.

## CAPÍTULO TERCERO

### *De las resoluciones judiciales*

ART. 35.—Las resoluciones de la Corte se denominan:

1º. Sentencias, si deciden definitivamente el asunto controvertido; o, si recayendo sobre un incidente, ponen término a la litis por hacer imposible su continuación.

2º. Autos, si tienen por objeto resolver una cuestión incidental.

3º. Providencias, si son de mera tramitación.

ART. 36.—Toda resolución judicial se encabezará con el nombre de la Corte; expresará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se pronuncie y deberá ser firmada por todos los Magistrados y por el Secretario.

ART. 37.—Si un Magistrado se negare a firmar una resolución, o si falleciere, o si por cualquier otro motivo se incapacitare o imposibilitare para hacerlo, el Secretario pondrá al pie la razón explicativa de la falta y con ello quedará aquélla regularizada para todos sus efectos legales.

El Magistrado disidente podrá separar su voto, consignándolo en el Libro a que se refiere el artículo 45 del Reglamento, siempre que lo haga en el curso de los tres días siguientes al en que fuere votada la resolución.

ART. 38.—Las providencias se dictarán dentro del término de tres días a partir del momento en que su procedencia se determine, y los autos, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de las diligencias del incidente, salvo los casos que especialmente se exceptúen.

La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días fijado en el artículo XVI de la Convención de Washington.

ART. 39.—Llevará la Corte un Libro de Fallos, destinado a asentar los autos y sentencias que pronunciare.

ART. 40.—Todo auto, así como toda sentencia, se consignará y firmará en el Libro antes dicho y se certificará luego por la Secretaría en el expediente.

ART. 41.—Las providencias se formularán expresando claramente el trámite o diligencia que decretaren, con cita de los artículos de la Convención de Wáshington, del Reglamento o de esta Ordenanza que les sirvieren de fundamento.

ART. 42.—Los autos se darán por resultandos y considerandos relativos a los puntos de hecho y de derecho que resuelvan.

ART. 43.—Las sentencias se pronunciarán de conformidad con el artículo XXIV de la Convención de Wáshington y han de redactarse con los siguientes requisitos:

1º. Se expresará quiénes son las partes contendientes, con determinación de nombres, nacionalidad, domicilio y profesión, si fueren personas particulares; el carácter con que litiguen, los nombres y calidades de sus apoderados o representantes y el objeto del juicio.

2º. En párrafos separados, que principiarán con las palabras RESULTA O RESULTANDO, se consignarán con claridad y la posible concisión, las pretensiones de las partes y los hechos en que se fundan, siempre que estén enlazados con las cuestiones que han de resolverse.

3º. En párrafos también separados, que se encabezarán con la palabra CONSIDERANDO, se apreciarán los puntos de hecho y de derecho constitutivos de la controversia; se darán las razones y fundamentos jurídicos que se estimen precedentes para el fallo y se citarán las leyes, tratados internacionales y principios de Derecho aplicables a la especie.

4º. Se pronunciará por último, a nombre de las Repúblicas de Centro América, la parte resolutive del fallo.

ART. 44.—Antes de notificarse a alguna de las partes, puede de oficio el Tribunal modificar total o parcialmente la sentencia votada, mediante nuevo fallo que se pronunciará con las formalidades y requisitos consignados en el artículo anterior y en que se puntualizará el defecto o error cometidos en la apreciación de los hechos o en la aplicación de las leyes o principios de Derecho correspondientes a la especie.

Para proceder a tal modificación es indispensable que la Corte acuerde previamente la revisión, a solicitud motivada de alguno de los Magistrados.

ART. 45.—Antes de ser notificados los autos o providencias puede el Tribunal revocarlos de oficio, si los juzgare decretados con error. Después de la notificación podrá hacerlo a petición de parte, presentada en el curso de los cinco días siguientes.

En todo caso el auto de revocatoria expresará concretamente los errores que lo motivaren.

ART. 46.—Con posterioridad a los términos señalados en el artículo anterior, cabe decretar de oficio la indicada revocatoria, cuando así lo acordare la Corte por unanimidad o por mayoría de cuatro votos al menos, debiendo siempre exponerse el error o errores que justifiquen la enmienda.

ART. 47.—Siempre que la revocatoria haya de afectar necesariamente diligencias o trámites posteriores al auto o providencia revocados, se ordenará la reposición del expediente al estado en que se hallaba cuando ellos se emitieron.

ART. 48.—La facultad acordada a las partes por el artículo XXIV de la Convención para pedir interpretación de un fallo, deberá ejercerse en el curso de los treinta días siguientes a su notificación.

## CAPÍTULO CUARTO

### *Formalidades judiciales*

ART. 49.—En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas; las fechas y las cantidades se escribirán en letra y no se rasparán las frases equivocadas, ni se usarán enter renglonaduras, ni se harán enmiendas entre lo escrito, sino que todo error deberá ser salvado por nota al final de la diligencia respectiva.

ART. 50.—De todo escrito que se presente en juicio, inclusive los de demanda y contestación, así como de todas las piezas que constituyan la prueba aportada a la controversia, acompañará la parte peticionaria tantas copias literales, firmadas por ella, como

sean las otras partes contendientes, a quienes se entregarán para su conocimiento, al darles el traslado o audiencia respectivos, o inmediatamente, si ni uno ni otro trámite procediere.

La Secretaría pondrá constancia de la presentación y conformidad de tales copias y en caso de inexactitud explicará en qué consiste la diferencia.

El Tribunal no dará curso a ningún escrito o instancia de un particular en que se faltare al requisito en este artículo establecido, y cuando el defecto fuere de un Gobierno, ordenará a sus expensas la expedición de dichas copias.

ART. 51.—Los expedientes y los comprobantes anexos no serán entregados a las partes a título de traslado, ni por ningún otro motivo; pero podrán ser examinados por ellas en la oficina bajo la vigilancia del Secretario.

ART. 52.—Las partes tienen derecho a solicitar copias certificadas de las piezas constitutivas del expediente; pero sólo podrán hacer uso de esa facultad una vez por cada una de dichas piezas.

ART. 53.—Todo escrito deberá ser presentado a la Secretaría del Tribunal por la misma parte interesada o por su apoderado o representante legal, a menos que la firma que lo cubra estuviere autenticada por un Notario Público y que la de éste se hubiere legalizado en forma.

No obstante lo dicho, los Gobiernos podrán siempre dirigir sus peticiones por medio de su Secretaria de Relaciones Exteriores o de sus representantes diplomáticos, y los Poderes Legislativo y Judicial por el órgano de sus respectivos Secretarios.

## CAPÍTULO QUINTO

### *De las notificaciones*

ART. 54.—Toda resolución judicial se hará saber a las partes, salvo que ellas hayan renunciado expresa o tácitamente el derecho de ser notificadas.

ART. 55.—Ninguna resolución será efectiva para las partes litigantes mientras no sea notificada o deba tenerse por notificada, con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

ART. 56.—Las resoluciones que tengan el carácter de sentencias, se comunicarán en todo caso a los cinco Gobiernos de Centro América.

ART. 57.—El decreto judicial en que se tuviere por admitida una demanda y se diere traslado de ella para que sea contestada, deberá notificarse personalmente al demandado.

En tal caso, la comunicación al Gobierno o Poder Público respectivo se efectuará por medio de su Secretaria de Relaciones Exteriores, Secretaria del Congreso o Secretaria de la Corte Suprema; y cuando se tratare de Gobiernos u otros Poderes que no sean los del país donde la Corte tenga su domicilio, se hará por nota a que se acompañará copia literal del libelo de demanda, de las pruebas presentadas y de la resolución recaída.

Dicha comunicación, previo anuncio telegráfico, a ser posible, en que se dé un resumen del libelo, se despachará por correo bajo certificado, y se tendrá por hecha la notificación, tan luego el Gobierno demandado acuse recibo del despacho postal, y en todo caso transcurridos treinta días desde la fecha en que, conforme a constancia de la administración de correos, la nota haya sido expedida para su destino, a menos que se demuestre por modo evidente que la efectiva notificación ha sido posterior.

ART. 58.—Las medidas que la Corte dicte, según lo previsto en el artículo XVIII de la Convención, para establecer la situación en que deban permanecer las partes contendientes mientras se pronuncia el fallo definitivo, se comunicarán inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Gobiernos Centroamericanos.

ART. 59.—El actor, en el libelo de demanda, y el demandado, en su primer escrito, designarán una persona o una oficina pública del mismo domicilio de la Corte, para recibir cualesquiera notificaciones, no comprendidas en el artículo 56; y cuando, conforme a lo previsto en el artículo V de la Convención, el Tribunal trasladare temporalmente su asiento, decretará que las partes, en el término improrrogable de cinco días, hagan en dicho lugar nuevo señalamiento de persona u oficina para notificaciones.

ART. 60.—Si en uno u otro caso de los indicados en el artículo anterior, los litigantes se abstuvieren de hacer el señalamiento

previsto, se tendrán por renunciadas tácitamente las notificaciones que ocurran, y los proveídos serán efectivos en cuanto a la parte o partes omisas, por el solo transcurso de cuarenta y ocho horas después de dictadas.

ART. 61.—Toda notificación será efectuada por el Secretario del Tribunal y se hará constar en el expediente mediante razón que ha de expresar el día, la hora, el lugar y las circunstancias de la diligencia y que firmarán dicho funcionario y la persona notificada ó que recibiere la notificación.

En caso de negativa de ésta a firmar o de impedimento para ello, se mencionará esa circunstancia en la diligencia.

Cuando la parte ocurra a la oficina o cuando el Secretario la encuentre, le hará la notificación leyéndole íntegramente el proveído de que se trate.

En los demás casos la notificación se hará por medio de cédula que se entregará a la persona designada o a cualquier empleado de la oficina elegida al efecto.

Cuando quien deba recibir la cédula no se hallare en su domicilio, o cuando la oficina señalada no estuviere abierta, la cédula se enviará por correo y bajo certificación a dicha persona y en su caso al jefe, secretario ú oficial mayor de la oficina; con lo cual el acto de notificación quedará legalmente cumplido.

ART. 62.—Toda cédula de notificación expresará la naturaleza y objeto del pleito; designará las partes que en él litiguen; contendrá, en su caso, un resumen del escrito a que la resolución se refiera y comprenderá copia literal de la parte dispositiva de ésta.

## CAPÍTULO SEXTO

### *De las pruebas*

ART. 63.—El actor presentará, con el libelo que inicie el juicio, las pruebas en que funde su reclamación, y el demandado las suyas, al contestar el cargo.

En el curso de la controversia no es admisible ninguna otra prueba u ofrecimiento de ella, a menos que, en armonía con el

artículo XVI de la Convención, alguna de las partes solicitare y obtuviere especial plazo para introducirla o realizarla.

ART. 64.—Solo a petición de parte podrá el Tribunal abrir término de probanzas; y para que, en tal caso, sea el trámite procedente, deben concurrir los siguientes requisitos:

1º Que la solicitud respectiva exprese su naturaleza y objeto, y al propio tiempo exponga los motivos en virtud de los cuales tal justificación fué omitida en el libelo de demanda o de contestación;

2º Que, si consistiere en documentos o instrumentos públicos, se mencione su carácter y su contenido y cuando la parte no los poseyere todavía, el archivo en donde se encuentren;

3º Que si consistiere en informaciones de testigos o peritos ya efectuadas, se consigne el nombre, nacionalidad, residencia y demás calidades de los declarantes o expertos, así como los hechos que consten de sus deposiciones o dictámenes; y si de informaciones por practicar, que con el nombre, nacionalidad, residencia y demás datos personales, se consignent, además, los interrogatorios o cuestionarios correspondientes.

4º Que la prueba sea pertinente y de indudable importancia para el fallo, en concepto del Tribunal.

5º Que la solicitud se haga antes del proveído en que la Corte declare que el juicio se halla en el período de sentencia.

6º Que dicha prueba no haya podido ser presentada con la demanda o la contestación, bien porque los hechos a que se refiera o los actos en que consista, se hayan producido después, bien por involuntaria y disculpable omisión, a juicio de la Corte.

ART. 65.—Todo pedimento de plazo para probanzas se resolverá con audiencia por diez días de la parte contraria, y si atendidos los requisitos del artículo anterior, el Tribunal estimare que debe concederlo, lo resolverá así, señalando con tal objeto un término prudencial no mayor de sesenta días.

Si, abierto el término probatorio, la parte que lo hubiere obtenido ampliare su solicitud, estarán sujetas las nuevas pruebas a la calificación predicha, con igual trámite de audiencia al litigante contrario; pero el término probatorio no podrá ser prorrogado.

ART. 66.—El término de prueba fijado por el Tribunal conforme



al artículo anterior, no podrá concederse más de una vez, es improrrogable, y se tendrán por abandonadas las probanzas que en su transcurso no se hayan realizado.

ART. 67.—El término probatorio es común a todas las partes del juicio, y las pruebas que ofreciere o presentare la que no hubiese hecho la solicitud del indicado término, estarán sujetas a las formalidades y reservas establecidas en los tres artículos anteriores.

ART. 68.—El Tribunal no podrá decretar de oficio ninguna prueba sobre cuestiones, hechos o circunstancias que las partes no hayan expuesto o alegado en la demanda o su contestación.

ART. 69.—En las diligencias de prueba decretada de oficio, las partes no tendrán más intervención que la que el Tribunal quiera concederles; ellas no implican señalamiento de período determinado y deberán ejecutarse sin perjuicio del curso de los términos previstos por la Convención de Wáshington para la marcha y terminación de la controversia.

ART. 70.—Para la práctica de pruebas, la Corte se dirigirá, cuando ello fuere necesario, a los Gobiernos y Cortes de Justicia de las Repúblicas de Centro América, solicitando la intervención o colaboración indispensables, de conformidad con el artículo XIX de la Convención de Wáshington.

ART. 71.—Cuando la Corte constituyere comisiones especiales para llevar a cabo alguna diligencia de investigación, comunicará el proveído y nombramiento respectivos al Gobierno del Estado en donde haya de realizarse, y le pedirá la cooperación y auxilio al efecto estipulados en el artículo XX de la Convención.

ART. 72.—El Tribunal apreciará los hechos a que la controversia se refiera con absoluta libertad de criterio, y las cuestiones jurídicas sobre que versare, según los Tratados y los principios del Derecho.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### *De la tramitación del juicio*

ART. 73.—Admitida una demanda se dará traslado de ella a la parte demandada, invitándola a contestarla en el término de treinta

días, si se tratare del Gobierno de la República donde la Corte reside, y de sesenta días, si de alguno de los otros.

ART. 74.—El Gobierno demandado podrá interponer excepciones dilatorias durante la primera mitad del plazo señalado para contestar, y de hacerlo así, la articulación se resolverá en el curso de la otra mitad.

Ninguna excepción alegada fuera del término dicho, puede determinar incidente de pronunciamiento previo, sino que se reservará para el fallo final.

ART. 75.—Declaradas con lugar las excepciones dilatorias, el auto que así lo decidiere, implicará imposibilidad de dar curso a la demanda, mientras no se remedien las irregularidades o deficiencias motivadoras de la articulación triunfante, y hecho esto por el actor, se dará curso al libelo, como si hasta entonces el juicio no hubiera sido iniciado, esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

ART. 76.—Agotado el término de treinta o sesenta días, estatuido en el artículo 73, sin que la parte demandada conteste a la reclamación, cuando no hubiere interpuesto excepciones dilatorias, o las haya alegado sin éxito, el Tribunal les señalará un nuevo término de veinte días para exponer sus alegaciones y probanzas; transcurrido el cual, se procederá en el curso de los treinta días siguientes a fallar el pleito, con observancia de los trámites de los artículos 77 y 78.

ART. 77.—El término de treinta días fijado por el artículo XVI de la Convención de Washington para el pronunciamiento del fallo, comenzará a transcurrir desde que la demanda haya sido contestada o hubieren fenecido los plazos legales para ello, debiendo la Corte en su oportunidad dictar providencia declarativa de que el juicio se haya en estado de sentencia; pero si se hubiere otorgado término para probanzas conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 de esta Ordenanza, el lapso arriba indicado comenzará a transcurrir después del de pruebas y la Corte hará entonces la declaratoria antes ordenada.

ART. 78.—La providencia que declare el juicio en estado de fallarse, señalará día y hora para oír los alegatos finales de las partes en el curso de los diez primeros días del plazo para sentenciar,

y pasada esa audiencia, el debate judicial se tendrá por concluido.

ART. 79.—Las partes podrán alegar verbalmente ante la Corte el día de la vista o hacerlo por escrito.

ART. 80.—Cuando ambas partes se presentaren a alegar en la dicha audiencia, cada una tendrá derecho a hacer uso de la palabra por dos veces, alternando, y el primer turno se dedicará al demandante.

Si fueren varias las partes demandantes o demandadas que comparecieren a la audiencia, a todas se concederá, en el orden de alternación establecido, el uso de la palabra, debiendo el Presidente fijar el turno de cada una.

ART. 81.—La votación de una sentencia se efectuará conforme a un cuestionario en que se hará referencia a todos los puntos de hecho y de derecho controvertidos, según aparezca de los autos y que el Magistrado Presidente debe formular y someter a la aprobación del Tribunal.

Los votos recaerán sobre lo que debe ser parte resolutive del fallo y se consignarán en una diligencia que ha de expresar la hora y fecha de la votación y firmarse por los Magistrados y el Secretario; ejecutado lo cual, la sentencia se redactará en armonía con dicha votación, observándose las formalidades y requisitos del artículo 43.

ART. 82.—Las sentencias serán redactadas por el Presidente del Tribunal; pero cuando la votación del fallo se hiciere por una mayoría, ésta designará el Magistrado de la misma que deba formular la sentencia.

ART. 83.—Cuando no llegaren a reunirse tres votos conformes para dictar una resolución judicial, se procederá según lo dispuesto en el artículo XXIII de la Convención de Washington.

ART. 84.—Si en un escrito que no contuviere petición o instancia necesarias para el ejercicio de la acción o la defensa, hubiere conceptos o frases de irrespeto o injuria para el Tribunal o sus miembros, o para los colitigantes, o para los Estados y sus Poderes Públicos, la Corte decretará que la Secretaría lo devuelva original a su autor con razón al pie de ser irregular.

Si contuviere petición o instancia atendibles, el Tribunal señalará las palabras o frases inconvenientes y determinará que la

Secretaría se dirija al peticionario o exponente para que en el término de veinticuatro horas reponga el memorial, omitiendo lo inconveniente; y si no lo hiciere se le devolverá el escrito, dejando, para los efectos de ley, copia certificada de su contenido tan sólo en la parte no censurable.

ART. 85.—Si las faltas indicadas se cometieren en los alegatos verbales previstos en los artículos 79 y 80, el Presidente de la Corte interrumpirá al exponente llamándole la atención al respecto, y en caso de reincidir le negará el uso de la palabra y le invitará a dirigirse al Tribunal por escrito.

ART. 86.—Esta Ordenanza no podrá reformarse, en todo o en parte, sino en virtud de proposición que un Magistrado presentare por escrito, expresando las razones o motivos de ella, que obtenga aprobación unánime o de una mayoría de cuatro votos, en dos sesiones celebradas con un intermedio no menor de quince días.—Las reformas que se hicieren no afectarán los juicios en curso.

Dado en el Salón de Sesiones de la Corte de Justicia Centroamericana.—San José, Costa Rica, seis de noviembre de mil novecientos doce.—Comuníquese a los Gobiernos de Centro América.

El PRESIDENTE, Magistrado por Nicaragua,

*Daniel Gutiérrez Navas*

El VICEPRESIDENTE, Magistrado por Costa Rica,

*José Astúa Aguilar*

El Magistrado por Guatemala,

*Angel M. Bocanegra*

El Magistrado por Honduras,

*Alberto Uclés*

El Magistrado por El Salvador,

*Manuel I. Morales*

El Secretario,

*Ernesto Martín*



HON. ANDREW CARNEGIE.

filántropo norteamericano, cuya activa y generosa propaganda por la paz le ha consagrado puesto de honor entre los benefactores de la humanidad.

# La Asociación de Derecho Internacional (International Law Association)

## Objeto -- Origen -- Trabajos

La Asociación para la Reforma y la Codificación del Derecho de las Naciones, como ha sido llamada en su origen, fué fundada en Bruselas, en una Conferencia celebrada los días 10, 11 y 13 de octubre de 1873. Hoy lleva el nombre de ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION).

La idea que provocó la formación de nuestra asociación vino de América, así como la famosa «Declaración de los Derechos del Hombre», que tan gran fortuna tuvo en Europa. Parece haber sido concebida por el fértil cerebro del clarividente artífice de la paz Elihu Burritt, «el sabio forjador», y fué recogida por su amigo y colega el Rev. Dr. Miles, ferviente apóstol de esta causa y Secretario de la Sociedad Americana por la Paz. El Dr. Miles la presentó al Hon. David Dudley Field, miembro eminente del foro de New York, redactor del Código Civil del Estado de New York y luego de un Código de Derecho Internacional. Bajo los auspicios del Dr. Field y de otros americanos, el Dr. Miles se dirigió a Europa para suscitar adhesiones a la idea de una Asociación Internacional destinada a preparar un Código de Derecho Internacional y, a su regreso, un comité americano se formó bajo la denominación de «Comité del Código Internacional».

Antes de la visita del Dr. Miles, cierto número de los principales juriconsultos internacionalistas de Europa habían considerado el interés que presentaría la formación de una Asociación de tipo

académico que tuviese por objeto establecer, sobre una base científica, los fundamentos de la jurisprudencia internacional. Una reunión fué celebrada, en 1873, en Gante, donde M. Rolin Jaequemyns, promotor del movimiento, era profesor de Derecho Internacional, y tuvo por resultado la formación del *Instituto de Derecho Internacional*. Una delegación de ocho miembros fué entonces designada para asistir a la Conferencia reunida el mes siguiente en Bruselas y constituyó la Asociación para la Reforma y la Codificación del Derecho de las Naciones.

Las dos asociaciones han seguido desde su origen una vía diferente en lo que concierne tanto a su constitución como a su objeto. El *Instituto de Derecho Internacional* es un cuerpo restringido, exclusivamente sabio, que cuenta limitativamente 60 miembros y 60 asociados, y está compuesta de jurisconsultos calificados por haber contribuido ya con obras o publicaciones de un valor reconocido al desenvolvimiento del Derecho Internacional. Fué presidido recientemente por nuestro presidente de 1912, M. Edouard Clunet, del foro de París.

La ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, por su parte, persigue una propaganda más extensa y una amplia vulgarización. Acoge entre sus miembros no solamente a los jurisconsultos especializados o no en materia de Derecho Internacional, sino también a armadores, aseguradores, comerciantes, industriales, publicistas, filántropos, etc.; recibe delegados de cuerpos afiliados tales como Cámaras de Comercio y de Navegación, Sociedades de Arbitraje o de Paz; y admite también para la difusión de sus ideas a todos los que, desde cualquier punto de vista, tienen interés en el mejoramiento de las relaciones internacionales. Esta diferencia de constitución ha producido naturalmente la correspondiente diferencia en la naturaleza del trabajo efectuado.

El *Instituto de Derecho Internacional* se ha dedicado al estudio científico de las diferentes ramas del Derecho Internacional y ha adoptado una serie de mociones o establecido proyectos de códigos o de convenciones diplomáticas sobre un gran número de temas comprendidos en las materias del Derecho Internacional Público o Privado. Esos temas, tratados por un conjunto de colaboradores que representan las principales naciones del mundo civili

zado, han proporcionado a los hombres de Estado y a los legistas prácticos materiales valiosos para solucionar difíciles cuestiones que la vida moderna ha hecho nacer entre las naciones o los ciudadanos de diferentes países. Los trabajos de ese sabio cuerpo han servido de base a las diversas Convenciones de La Haya: la mayor parte de los miembros de aquél han contribuido directamente a la elaboración de éstas.

En la vigésima conferencia de nuestra asociación, reunida en Glasgow en 1901, el Presidente Lord Alverstone, Jefe de la Justicia de Inglaterra, hablando del *Instituto* conforme a su experiencia de Consejero legal del Gobierno británico durante más de doce años, testimonió en términos expresivos «las grandes ventajas procuradas a la humanidad y el acrecentamiento aportado a los conocimientos jurídicos, por esos hombres animados de la voluntad de estudiar el Derecho Internacional desde los puntos de vista filosófico e histórico».

Nuestra *Asociación de Derecho Internacional*, sin intentar tratar de una manera puramente científica las cuestiones de Derecho Internacional, se ha consagrado a otra labor de una utilidad no menos grande: se ha ocupado en vulgarizar esas cuestiones, aplicando a la investigación de la solución de ellas las sugerencias de hombres de acción, armadores, industriales, comerciantes, legistas prácticos de diferentes nacionalidades, y formulando recomendaciones que pueden tener efecto práctico.

La formación de estas dos asociaciones contemporáneas fué favorecida por las circunstancias del momento. El litigio entre los Estados Unidos y el Reino Unido, respecto de la responsabilidad del Gobierno Británico por los daños causados al comercio norteamericano por el crucero *Alabama* y otros navíos que se había dejado escapar de los puertos ingleses y que habían sido utilizados por el Gobierno Confederado, fué el primer juicio internacional de seria importancia sometido a una Corte de arbitraje internacional. El tribunal actuó en Ginebra en 1872 y decidió que la Gran Bretaña debía pagar una indemnización de 15,500.000 dólares.

La sumisión del Gobierno Británico a esa decisión, tuvo por resultado que el litigio que, en cierto momento, parecía casi de modo cierto degenerar en una guerra entre dos naciones de las más poderosas y civilizadas de la tierra, quedase amigablemente solu-



cionado. Ese hecho considerable y sin precedente dió poderoso impulso a la idea de la substitución del arbitraje a la guerra; y fué seguido en 1873 por la adopción en la Cámara de los Comunes de la moción de Mr. Henry Richard urgiendo al Gobierno Británico «para que se pusiera en relaciones con las potencias extranjeras, con el fin de procurar el mejoramiento del Derecho Internacional y establecer un sistema general y permanente de arbitraje». El ejemplo fué seguido el mismo año por la Cámara de Diputados italiana y, en 1874, por las dos Cámaras del Congreso Americano, el Parlamento de Italia y la Dieta de Suecia.

El nombre de «Asociación para la Reforma y la Codificación del Derecho de las Naciones» dado primitivamente a la nueva organización, fué evidentemente debido a la convicción que tenía la mayor parte de sus fundadores, y particularmente los distinguidos juriconsultos americanos que tanto participaron en el establecimiento de la Asociación, de que debía ser creado un Código de Derecho Internacional antes de todo recurso al Arbitraje, y que la falta de semejante código era el gran obstáculo para la substitución general del arbitraje a la guerra. Esta convicción debíase en gran parte al hecho de que, habiéndose encontrado que el asunto del *Alabama* estaba regido por principios pertenecientes a una parte del Derecho Internacional que era entonces y continúa siendo ahora particularmente incierta y mal definida (la de los derechos y deberes de los neutrales para con los Estados beligerantes), fué necesario establecer en el propio Tratado de Wáshington tres reglas de Derecho que los árbitros debían tomar por norma para la solución del litigio. Pero la apreciación de la gran mayoría de las dificultades que surgen entre las naciones lo mismo que entre los individuos, no depende tanto de reglas del Derecho como del hecho propio a cada especie; hay conflictos en los cuales es conveniente que el Tribunal tenga amplia libertad para determinar una transacción que satisfaga de un modo general, más bien que pronunciar una decisión basada en la rigidez de las reglas jurídicas. En un asunto importante, el de las Pesquerías del Mar de Behring, se encontró que lo mejor era hacer fijar por un tribunal arbitral los hechos que se habían producido, y en los cuales había un conflicto agudo entre los intereses en juego, y nombrar en seguida una Comisión inter-

nacional que dictase, en interés común de todas las naciones, las disposiciones necesarias para prevenir en lo futuro conflictos semejantes.

Se puede ciertamente decir que la experiencia ha demostrado que la Codificación del Derecho Internacional no era una condición previa esencial para el progreso del Arbitraje. Se verá con qué rapidez se ha desarrollado la práctica de éste en los litigios internacionales, por el siguiente cuadro extraído de un artículo de M. La Fontaine, miembro del Senado Belga, publicado en la Revista de Derecho Internacional: (\*)

De 1794 a 1840 hubo 23 arbitrajes, sea un término medio de 1 cada 2 años.

De 1841 a 1860 hubo 20 arbitrajes, sea un término medio de 1 por año.

De 1861 a 1880 hubo 44 arbitrajes, sea un término medio de más de 2 por año.

Puede agregarse que en una nota leída en nuestra XXI Conferencia, celebrada en Amberes en 1903, el Dr. W. Evans Darby, Secretario de la Sociedad por la Paz, enumeró 54 nuevos casos de arbitraje correspondientes a los 2 años  $\frac{3}{4}$  que habían transcurrido desde el comienzo del siglo XX, sea una proporción de 20 por año.

Puede preguntarse hasta qué punto la acción de nuestra Asociación se debía a esas consideraciones; en todo caso, es cierto que sus miembros no han hecho ningún ensayo definitivo de Codificación del Derecho Internacional, labor que les correspondía en menor grado que al *Instituto de Derecho Internacional*, compuesto por entero de expertos en la materia.

La Asociación, dirigida por un Consejo ejecutivo formado en Londres, llevó pronto su atención a cuestiones de un interés práctico más inmediato, sin dejar de mantener siempre la cuestión del Arbitraje Internacional a la cabeza de su programa. En 1877, cuando no tenía sino cuatro años de existencia, realizó lo que constituye su mayor triunfo en la vía de las reformas prácticas, la unificación

---

(\*) El artículo en cuestión era un resumen del notable trabajo de M. La Fontaine «*Pastorie Internationale*» (Berná, Imprenta Stampfli, 1902), conteniendo una historia documentada de los arbitrajes internacionales hasta fines del siglo XIX. La lista no es completa: de 1881 a 1900 hubo 90 arbitrajes, o sea en una proporción de 4 $\frac{1}{2}$  por año.

de las reglas de las «averías comunes». El principio general, tomado del Derecho Civil Romano, de que en caso de sacrificio, para provecho común, de una parte de las mercaderías a consecuencia de accidente de mar, todas las partes afectadas por éste deben participar en la pérdida, era aplicado diversamente, en los numerosos detalles que comprende, por la legislación y la jurisprudencia de los diferentes países. Como consecuencia de ello, la carga impuesta a las diversas partes variaba mucho según el país cuya ley regía cada caso particular, en tanto que la determinación de ese país era puramente fortuita. Ya la cuestión había sido llevada ante tres Congresos internacionales reunidos por la «Asociación nacional para el avance de las ciencias sociales» de Gran Bretaña, en Glasgow (1860), en Londres (1862) y en York (1864). Pero las reglas establecidas y modificadas en esos Congresos no habían recibido la aprobación general del mundo comercial. En nuestra conferencia de Amberes (1877) esas reglas fueron reformadas una vez más y casi inmediatamente quedaron en uso general, bajo el nombre de «Reglas de las Averías Comunes de York-Amberes». De nuevo fueron revisadas en nuestra Conferencia de Liverpool (1890), y hoy forman parte de los conocimientos y guías del mundo entero.

Las reglas sobre las Letras de Cambio adoptadas en 1908 en Budapest, han servido de base a la discusión pública de la cuestión, tanto en Gran Bretaña como en la Conferencia de La Haya sobre las Letras de Cambio en 1910; y las reglas establecidas en Bremen en 1876, formaron esencialmente la base de la ley escandinava sobre las Letras de Cambio, promulgada poco después.

En las conferencias sucesivas, cuyo número se eleva ya a 27, la Asociación ha sido presidida por muchos hombres distinguidos, y ha examinado numerosas e importantes cuestiones relativas a las relaciones internacionales. El resultado de esos debates ha sido la adopción de mociones o el establecimiento de modelos de reglas jurídicas o de práctica que ciertamente han ejercido una influencia importante sobre la legislación de varios Estados. Se espera, en un futuro próximo, la ejecución de otras reformas reclamadas por la Asociación, sea por medio de un tratado internacional, sea mediante disposiciones legislativas nacionales o contratos de comercio.

La lista siguiente de las diferentes Conferencias, con los nom-

bres de sus Presidentes e indicación de algunos de los más importantes temas que han sido tratados, dará idea de los trabajos de la Asociación:

I.—Bruselas, 1873. Presidente, M. Augusto Visschers, de Bruselas.

II.—Ginebra, 1874. Presidente, Hon. David Dudley Field, del Foro de New York.

III.—La Haya, 1875. Presidente, Hon. David Dudley Field.

IV.—Bremen, 1876. Presidente, Sir Travers Twiss, del Foro de Londres, Consejero de la Reina. Adopción de los «Principios de una ley internacional para las Letras de Cambio».

V.—Amberes, 1877. Presidente, Lord O'Hagan, de Dublin. Adopción de las «Reglas de Averías Comunes de York-Amberes».

VI.—Francfort, 1878. Presidente, Hon. David Dudley Field.

VII.—Londres, 1879. Presidente, Sir Roberto J. Phillimore, de Londres, Magistrado de la Alta Corte de Justicia de Inglaterra.

VIII.—Berna, 1880. Dr. Federico Sieveking, Presidente de la Corte de Apelaciones Anseática, de Hamburgo.

IX.—Colonia, 1881. Presidente, Dr. H. H. Meier, de Bremen.

X.—Liverpool, 1882. Presidente, Lord O'Hagan.

XI.—Milán, 1883. Presidente, Sir Travers Twiss. Adopción de mociones respecto de la Trata de Esclavos y de las Colisiones Marítimas, y de reglas para la ejecución de las sentencias extranjeras.

XII.—Hamburgo, 1885.—Presidente, Dr. Federico Sieveking. Adopción del «Código de Fletamento».

XIII.—Londres, 1887. Presidente, Sir Carlos Parker Butt, de la Alta Corte de Justicia de Inglaterra.

XIV.—Liverpool, 1890. Presidente, Dr. Federico Sieveking. Revisión de las Reglas de las Averías Comunes de York-Amberes.

XV.—Ginebra, 1892. Presidente, Com. P. Boselli, de Turín. Audición de un informe detallado sobre la jurisdicción en las aguas territoriales.

XVI.—Londres, 1893. Presidente, Dr. F. Sieveking. Adopción de las Reglas del Fletamento.

XVII.—Bruselas, 1895. Presidente, Sir Richard E. Webster (Lord Alverstone), Procurador General de Inglaterra. Adopción de las Reglas de procedimiento del Arbitraje Internacional y de las

Reglas sobre jurisdicción en las aguas territoriales. Resoluciones sobre las Colisiones Marítimas.

XVIII.—Buffalo, 1899. Presidente, Hon. Mr. Kennedy, de la Alta Corte de Justicia de Inglaterra. Adopción de las Resoluciones sobre los Aseguros Marítimos.

XIX.—Rouen, 1900. Presidente, Hon. Magistrado Simeon E. Baldwin, de New Haven (Conn). Discusión de la exención de captura de la propiedad privada en el mar.

XX.—Glasgow, 1901. Presidente, Lord Alverstone. Adopción de las Reglas sobre el Seguro Marítimo. Discusión de un acuerdo internacional para la asistencia judicial y proposición de un Tratado General de Arbitraje entre Gran Bretaña y Francia.

XXI.—Amberes, 1903. Presidente, el Ministro de Estado Augusto Beernaert, de Bruselas. Discusión de la participación de Gran Bretaña en las Conferencias sobre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Marítimo y de un Modelo de Tratado para ejecución de las sentencias extranjeras. Adopción de las Reglas sobre la falta del capitán en las Averías Comunes. Comunicación acerca de las leyes sobre las Sociedades en diferentes países.

XXII.—Cristiania, 1905. Presidente, M. F. V. N. Beichmann, de Trondhjem, Presidente de la Corte de Apelaciones. Discusión del Derecho de los Beligerantes y de los Neutrales y Corte de Apelaciones Internacional de Presas. Relaciones jurídicas entre los fletadores y los armadores. Extensión de la Convención de Berna de 1890 sobre transporte de mercaderías por ferrocarril.

XXIII.—Berlín, 1906. Presidente, Dr. R. Koch, de Berlín, Presidente de la Sociedad Jurídica de Berlín. Adopción del Código sobre reconocimiento internacional de las Sociedades extranjeras. Discusión de la exención de captura marítima de la propiedad privada. Neutralidad. Neutralización. Litigantes extranjeros indigentes y garantía de las costas. Relaciones jurídicas entre fletadores y armadores. Cuestiones que suscitan dificultades a propósito de las Reglas de York-Amberes.

XXIV.—Portland-Maine, 1907. Presidente Lord Kennedy, de la Corte de Apelaciones de Inglaterra. Discusión sobre el contrabando de guerra. Tratados. Intervención a solicitud de personas residentes en países extranjeros, o que tienen contratos con éstos. Doble im-

posición. Resolución de nombrar un Comité para la jurisdicción en materia de Divorcio.

XXV.—Budapest, 1908. Presidente, Hon. Mr. Phillimore, de la Alta Corte de Justicia de Inglaterra. Adopción de las Reglas para la unificación de las Leyes sobre Letras de Cambio. Discusión de Procedimiento comparado. Extradición. Aguas territoriales. Marineros Armadores. Cláusula del caso de huelga. Bloqueo. Doble imposición. Indemnización a los trabajadores. Venta de Mercaderías.

XXVI.—Londres, 1910. Presidente, Lord Kennedy, de la Corte de Apelaciones de Inglaterra. Adopción de las Reglas para la unificación de las Leyes sobre Cheques. Discusión de la Declaración de Londres. Indemnización de los trabajadores. Procedimiento Criminal. Jurisdicción en materia de Divorcio. Averías Comunes. Intervención del Estado en los contratos marítimos. Letras de Cambio. Reglamento sobre el tráfico terrestre.

XXVII.—París, 1912. Presidente, M. Eduardo Clunet, abogado de la Corte de Apelaciones de París, Presidente del Instituto de Derecho Internacional, Modificación de las Reglas de Buda-Pesth. Discusión del derecho aéreo, de la circulación en los caminos y en el mar. Aguas territoriales. Remisión. Unificación del Derecho Internacional Privado. Derecho de las Sociedades. Extradición. Derechos Intelectuales. Averías Comunes (Código). Conocimientos. Cargamentos sobre el puente. Pruebas. *Trustees*. Problemas Industriales.

Independientemente de la importancia de las decisiones actuales, tomadas después de discusión pública en las Conferencias, han tenido éstas una eficacia tal vez mayor todavía, por las ocasiones que han proporcionado a hombres distinguidos de nacionalidad diferente interesados en las mismas cuestiones, de encontrarse en debates amigables, de establecer relaciones y de cambiar sus autorizados puntos de vista sobre asuntos del más alto interés para el progreso de la civilización y de la vida armónica de los pueblos.

La graciosa hospitalidad acordada en todos los países por las autoridades de las ciudades donde han sido celebradas las conferencias, a los miembros de la Asociación, ha atraído los unos hacia los otros a ciudadanos de diversas nacionalidades y los ha capacitado para comprender mejor la manera respectiva de considerar las relaciones internacionales.

Para una parte importante de sus trabajos, la Asociación tiene ahora un colaborador valioso en materia de reforma práctica y de unificación del Derecho. El Comité Internacional Marítimo fundado en 1896, bajo la Presidencia de M. A. Beernaert, Ministro de Estado de Bélgica, por uno de los miembros belgas de nuestra Asociación, M. Luis Franck, y en cuyos trabajos muchos otros miembros de la Asociación han tomado activa parte, promete alcanzar importantes resultados.

Como consecuencia de reuniones que han tenido lugar en Holanda a iniciativa de algunos miembros de la Asociación, y de conformidad con el Art. 6 de los estatutos, una rama neerlandesa de la Asociación ha sido creada con el título de Grupo Neerlandés de la Asociación de Derecho Internacional. Es de esperarse que este ejemplo será imitado en todos los países, y que ramas nacionales análogas serán formadas para el estudio del Derecho Internacional y el avance de los trabajos de nuestra Asociación.

Estos cuatro cuerpos—El *Instituto de Derecho Internacional*, la *Asociación de Derecho Internacional*, el *Grupo Neerlandés* y el *Comité de Derecho Marítimo*, a los cuales se puede agregar la *Asociación de Derecho Internacional de América*,—dirigen sus esfuerzos al mismo objeto por caminos diferentes: disminuir las ocasiones de rozamiento entre las naciones, por la semejanza de sus leyes y su práctica. Tratan también de suscitar lo que un Ministro del Reino Unido, M. Balfour, declaraba ser el sentimiento que los hombres de Estado de Europa debían cultivar más asiduamente, «el espíritu de tolerancia internacional, la comprensión internacional y, si ello es posible, la amistad y el afecto internacionales.»

## Estatutos de la Asociación

I.—El nombre de la Asociación será «Asociación de Derecho Internacional». (*International Law Association*).

II.— La Asociación se compondrá de

1º—Todos los que hayan participado en la Conferencia de Bruselas que comenzó el 11 de octubre de 1873.

2º—Toda persona que, a petición suya, haya sido o sea admitida a la presente o a una futura Conferencia, o cuya admisión haya sido acordada por el Consejo Ejecutivo.

3º—Delegados de otras Asociaciones constituidas para perseguir los mismos objetos y que podrán ser admitidos por el Consejo Ejecutivo. Cada una de esas Asociaciones tendrá el derecho de nombrar dos delegados de su elección.

4º—Miembros Honorarios.

III.—La Asociación tendrá por objeto la Reforma y la Codificación del Derecho de las Naciones. Sus relaciones con el *Instituto de Derecho Internacional* fundado en Gante en septiembre de 1873, serán las determinadas por la Conferencia de Bruselas en octubre de 1873.

IV.—Habrá un Presidente Honorario, un Presidente, Vice-Presidentes, un Tesorero, un Consejo de 60 miembros de los cuales 18 formarán un Consejo Ejecutivo, y un Secretario General, así como otros secretarios y agentes que el Consejo Ejecutivo podrá nombrar según las circunstancias.

V.—En cada conferencia anual serán designados los Presidentes y demás miembros de la Directiva para el año siguiente, y continuarán en funciones hasta que hayan sido nombrados otros. El Presidente no podrá continuar en funciones más de dos años consecutivos. La función del Secretario General será permanente,



salvo cambio ordenado por la Asociación en una conferencia anual. Las funciones del Secretario General y las de los otros agentes serán determinadas por el Consejo Ejecutivo, salvo lo que aquí se previene.

VI.—El Consejo Ejecutivo tendrá la dirección general de los asuntos de la Asociación durante el intervalo entre las conferencias. Podrá nombrar Vice-Presidentes, hacer reglamentos, formar comités para objetos especiales, llenar las vacantes que se produzcan entre las conferencias anuales y determinar el o los lugares de reunión que sean convenientes. Tendrá también el poder de nombrar los Presidentes y Vice-Presidentes honorarios, aprobar los comités locales y nombrar para el año en curso todos los agentes que la Asociación haya omitido nombrar en su conferencia anual. El Presidente, los Vice-Presidentes, Tesoreros y Secretarios Generales, serán de derecho miembros del Consejo Ejecutivo. El quórum de éste será de 5 miembros, inclusive todo miembro de derecho que pueda estar presente en una reunión del Consejo Ejecutivo.

VII.—Habrà cada año una conferencia de la Asociación; esta conferencia se reunirá en la fecha y lugar que hayan sido fijados en la precedente conferencia anual o por el Consejo Ejecutivo, así como toda otra conferencia que el Consejo Ejecutivo juzgue, según las circunstancias, útil convocar.

VIII.—El quórum para la realización de los trabajos será constituido por los miembros presentes en la fecha y lugar fijados para la apertura de la conferencia anual.

IX.—El orden de los trabajos de la reunión de cada día será el siguiente:

- 1°—Lectura del acta de la reunión precedente, salvo dispensa de la lectura por voto de la conferencia.
- 2°—Audición de las comunicaciones que hayan podido ser recomendadas por el Consejo Ejecutivo a la atención de la Asociación.
- 3°—Discusión de las proposiciones cuyo examen haya podido ser recomendado por el Consejo Ejecutivo y adopción de una resolución a ese respecto, según la opinión adoptada por la conferencia.

X.—La lengua en la cual serán sostenidos los debates y redac-

tadas las actas será la del país en donde se celebre la conferencia, salvo decisión contraria tomada por ésta. Sin embargo, cada miembro podrá escribir o hablar en su propia lengua, si lo prefiere.

Cada miembro no podrá hablar más de una vez sobre el mismo tema, si no es para responder o dar explicaciones, ni durante más de diez minutos a la vez, salvo autorización de la conferencia.

Si un informe ha sido impreso, siempre que haya sido distribuido a los miembros de la Asociación un día entero antes de la sesión, no será leído íntegro; el autor, a su elección, podrá leer algunos extractos o hacer oralmente el resumen. En todo caso, la lectura o el resumen no deberán pasar de 15 minutos.

Cuando el informe no haya sido impreso, el autor tendrá el derecho sea de leerlo, sea de hablar sobre el tema del informe. En todo caso, la lectura o el discurso no deberán pasar de 15 minutos. (*Reglamento rotado en París, el 27 de mayo de 1912.*)

XII.—Después de cada Conferencia anual, el acta de los debates será publicada bajo la dirección del Consejo Ejecutivo en un volumen que contendrá las actas de la conferencia y los documentos cuya impresión haya podido ser ordenada.

XIII.—Cada miembro de la Asociación pagará al Tesorero una suma anual de una libra esterlina o su equivalente, o una suma de diez libras esterlinas o su equivalente para ser miembro de por vida. Cada Asociación que sea admitida como miembro de por vida deberá pagar, sin embargo, una suma anual de dos libras esterlinas o su equivalente; podrá nombrar para cada conferencia cierto número de delegados, sin que éstos puedan ser más de cinco, y deberá pagar por cada delegado en exceso de los dos primeros, una suma suplementaria de una libra esterlina o su equivalente.

XIV.—No será hecho ningún gasto ni contraída ninguna deuda por una suma que exceda del monto de los fondos que el Tesorero tenga en mano.

XV.—Los presentes estatutos podrán ser modificados en cada conferencia anual por voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, previo aviso dado dos días antes de la proposición de modificación.

## El "Jus Gentium" de los Romanos y el Derecho Internacional Privado

La conformidad de todos los pueblos en los particulares al *jus gentium* referentes, y la inmutabilidad que al *jus gentium* señalaban los Romanos (1), incapaces de prever el porvenir, ni de pensar en los adelantos de los principios naturales, demuestra que traía su origen de uno superior y universal que le daba la unidad y la fijeza.

Del sentido de otros pasajes de Ulpiano se desprende ser este el concepto que acerca del *jus gentium* profesaba. Cuando habla de las convenciones por derecho de gentes (2), claramente se va refiriendo en la determinación de las acciones y excepciones que producen, no a las aceptadas por todos los pueblos, sino a las que no estando admitidas por el derecho civil, un principio de justicia exigía, sin embargo, el que se garantizase su cumplimiento. Igualmente cuando dice (3) de la aceptación, que siendo de derecho de gentes, puede ser empleada por el hijo de familia para librarse de la obligación por él contraída; por el esclavo en el mismo caso, y para extinguir las obligaciones honorarias, si hay algunas contra el señor, porque es de razón natural que quien contrató pueda verse libre de la obligación, por más que el derecho civil niegue a ciertas personas capacidad para realizarlo; por esto la aceptación es de derecho de gentes, como fundada en la equidad y en la justicia.

(1) *Inst.*, lib. 1, § 11, tít. 2, De J. N. G. et C.

(2) L. 5 y 7, D., lib. 2, tít. 14, *De pact.*

(3) L. 8, § 4, D., lib. 44, tít. 4, *De accept.*

Es, por lo tanto, torcida la interpretación dada a las palabras de Ulpiano. Si por el sentido gramatical de una frase aislada fuera posible determinar un concepto, Gayo debería ser considerado como mantenedor de la teoría a Ulpiano falsamente atribuída, porque hablando de la potestad que sobre los esclavos tienen sus dueños, dice (1): *Quæ quidem potestas juris gentium est, nam apud omnes peræque gentes animadvertere possumus...*, y no obstante esto, Gayo jamás concedió que fueran de *jus gentium* otros preceptos distintos de aquellos que la razón natural ha establecida entre todos los hombres, independientemente de los propios de la ciudad a que pertenezcan.

Los autores romanos profesan la misma idea sobre el *jus gentium*. Cicerón, que cree en la sociedad de los dioses y de los hombres (2), nos habla sin cesar de una sociedad común a todos los hombres (*societas hominum, naturalis societas, societatis humanæ, societate humani generis*, etc.) (3), con una regla de derecho que a toda ella se extiende, convirtiéndola en una verdadera sociedad de derecho (*societas juris*) (4), cuya regla es el *jus gentium*, hijo de la razón y de la ley natural (5). Papiniano, al expresar (6) que no es frecuente conceder la prescripción de larga posesión para adquirir terrenos públicos por el derecho de gentes; Pomponio, al poner (7) como ejemplos de *jus gentium*, la religión para con Dios, la obediencia a los padres y a la patria; Florentino, al derivar (8) de aquí el derecho de rechazar la fuerza y la injuria; Paulo, al decir (9) que la compra se perfecciona por el consentimiento, porque es de derecho de gentes; al declarar (10) nula la venta de las cosas que la naturaleza, el derecho de gentes o las costumbres eximieron del comercio, distinguiendo así aquellas que por su misma condición resultan imposibles de transmitir, de las en que resulta esta imposibilidad por razón de faltar haciéndolo a preceptos de justicia y

(1) *Inst. Com.* 1, § 52.

(2) *De Leg.*, lib. 1, n. 7.—*Nat. Dei.*, lib. 2, n. 62.

(3) *De Off.*, lib. 1, ns. 5, 16, 17.—*De Leg.*, lib. 1, n. 5.

(4) *De Leg.*, lib. 1, n. 13.

(5) *De Off.*, lib. 3, n. 17.

(6) L. 45, pr., D., lib. 41, tít. 3.—*De usurp. et usuc.*

(7) L. 2, D., lib. 1, tít. 1.—*De J. et de J.*

(8) L. 3, D., lib. 1, tít. 1.—*De J. et de J.*

(9) L. 1, § 2, D., lib. 18, tít. 1.—*De contr. ent.*

(10) L. 34, § 1, D., lib. 18, tít. 1.—*De contr. emt.*

equidad, o por luchar con preocupaciones y particulares criterios de los pueblos y legisladores; al consignar (1) que las riberas de los ríos no son de nadie, sino que por el derecho de gentes están destinadas al uso de todos; al condenar (2) como incestuoso, en nombre de este derecho, al que tomare mujer de entre sus ascendientes o descendientes, y al manifestar (3) que debe por naturaleza el que por derecho de gentes debe dar, y a cuya fe nos atuvimos; Marciano, al reconocer (4) la propiedad sobre las cosas que son de derecho de gentes, a los que sobre las de derecho civil se las niega éste, por carecer de ciudadanía, en virtud de pena, y decidir igualmente (5) que aquel que pierde la ciudadanía se sirve del derecho de gentes para realizar con validez actos jurídicos; Hermogeniano, afirmando (6) que por este derecho de gentes se dividieron los pueblos, se fundaron los reinos, se distinguieron los dominios, se pusieron límites a los campos, se construyeron edificios, se instituyeron el comercio, las compras, las ventas, los arriendos, los alquileres y las obligaciones, a excepción de algunas que fueron introducidas por el derecho civil, y tantos otros y en tantos diversos lugares demuestran que aquello que la razón natural aconsejaba como justo y como necesario fuera de las concepciones del derecho civil, eso era el *jus gentium* que ellos entendían y que en Roma se practicaba.

Podría parecer ser otro el concepto de Marciano, guiados por sus palabras consignadas en la *Instituta* de Justiniano (8): *Jus autem gentium omni humano generi communi est. Nam usu exigente et humanis necessitatibus gentes humanae quaedam sibi constituerunt...* Mas considerando que las palabras *nam usu exigente et humanis necessitatibus gentes humanae quaedam sibi constituerunt*, son de oscura y difícil interpretación, como se comprueba con las diferentes que por los autores se les han dado, sin que sea posible marcar seguramente el derecho a que Marciano se refiere con ellas, quedan las primeras *jus autem gentium omni*

(1) L. 51, D., lib. 18, tit. 1.—*De cont. emt.*

(2) L. 68, D., lib. 28, tit. 1.—*De spons.*

(3) L. 48, § 1, D., lib. 50, tit. 17.—*De divers. reg. juris antiq.*

(4) L. 17, § 1, D., lib. 48, tit. 19.—*De poenis.*

(5) L. 15, D., lib. 48, tit. 22.—*De inter. et releg.*

(6) L. 5, D., lib. 1, tit. 1.—*De J. et J.*

(7) § 2, lib. 1, tit. 2.—*De J. N. G. et C.*

*humano generi commune est*, por las que se afirma la universalidad del *jus gentium*, cuyo concepto determina más al decir después (1): *Sed naturalia quidem jura quae apud omnes gentes paraeque servantur*, en las que niega carácter positivo al derecho observado por todas las gentes, o sea al común a todo género humano, al que antes llamó *jus gentium*.

Teófilo (2), en su Paráfrasis, dice ser *jus gentium* el que todas las gentes observan y el que es común a todo el género humano, por la justicia natural.

Resulta, por lo tanto, probado cuál fuera, según se desprende de los juriconsultos romanos, el concepto del *jus gentium*. Aquel que expresaba el derecho superior al constituido por cada pueblo para su gobierno, siendo aplicable a todas las naciones, y a todos los hombres, como emanación de la razón natural, y por lo mismo la norma de lo recto y de lo justo.

Una objeción puede hacerse a esta teoría, si se tiene en cuenta que la esclavitud y la guerra son declaradas por los juriconsultos, de derecho de gentes, y contrarias al natural, siendo, sin embargo, tanto una como otra, las violaciones más radicales de la justicia y de la equidad. Florentino (3), Gayo (4), Ulpiano (5), Trifonino (6), Marciano (7), estos juriconsultos dicen que la esclavitud es de derecho de gentes, puesto que por derecho natural todos los hombres nacen libres; y Hermogeniano (8), que las guerras por él también fueron introducidas.

Mas acaso las afirmaciones citadas demuestren y confirmen la verdad de nuestra tesis. La esclavitud y la guerra nacieron del derecho de gentes, porque eran formas de la equidad. ¿Qué fué la esclavitud en su origen sino el reconocimiento del derecho a la vida que tiene el hombre y que por la antigua ley se vulneraba, dando al vencido el suplicio y la muerte? Florentino mismo lo ex-

(1) Inst., § 11, lib. 1, tít. 2.—*De J. N. G. et C.*

(2) Cit. por Voig: *Das jus naturale aequum et bonum und jus gentium der Römer*. Leipzig, 1856, tít. 1, pág. 518.

(3) L. 4, § 1, D. lib. 1, tít. 5.—*De stat. hom.*

(4) Inst. com. 1, § 52.

(5) L. 4, D., lib. 1, tít. 1.—*De J. et J.*

(6) L. 64, D., lib. 12, tít. 6.—*De condict.*

(7) Inst. Just., § 2, lib. 1, tít. 2.—*De J. N. G. et C.*

(8) L. 5, D., lib. 1, tít. 1., *De J. et J.*—Inst., § 2, lib. 1, tít. 2, *De J. N. G. et C.*

presa así cuando dice (1): *Servi ex eo appellati sunt, quod imperatores captivos vendere, ac per hoc servare nec occidere solent.* Y no sólo es esto: la esclavitud se hacía derivar de desigualdades fundamentales entre los hombres, que convertían a unos naturalmente en señores, lo mismo que a otros los convertían naturalmente en esclavos (2); luego no era una violación de leyes de la naturaleza, sino su más exacto cumplimiento. La esclavitud fué, pues, de derecho de gentes por estar fundada en un principio que se miraba natural y justo; no fué creación de derecho civil, sino hija de una idea universal y filosófica. Tan inculcada estaba en la conciencia social de entonces la justicia de la esclavitud, que los filósofos y escritores la preconizan, que arraigó en todas las naciones, y que aun aquellos que, como Cicerón, más completo conocimiento tenían del hombre, y eran más fervientes defensores de su semejanza y amor, y los que, como Catón, representaban la augusta severidad del estoicismo, no se libraron de admitir: el uno, la teoría de Aristóteles sobre la esclavitud (3), no reconociendo para con los esclavos más deberes que para los demás seres animados, y el otro, de aconsejar dejarlos morir de hambre al llegar a viejos o estar enfermos, para no alimentar bocas inútiles.

Plinio el Joven, de caritativo y amoroso corazón, que condena a los que en la muerte de sus esclavos no ven más que una simple pérdida de bienes (4), y siente y practica una moral casi cristiana, siendo llamado por algunos un apóstol de la humanidad (5); Epicteto, a quien reputa Laforet (6) la figura más grandiosa y también la más digna de la nueva escuela estoica, el esclavo de Epafroditas y el maestro y educador de Marco Aurelio, que dice al dueño: «esclavo tú mismo, no sabes sufrir a tu hermano que es, como tú, hijo de Júpiter, que ha nacido de la misma raza que tú, y tiene el mismo origen celestial» (7); estos dos, cuyas ideas parece debían ser los arietes demoleedores de la esclavitud, no la condenan, la admiten,

(1) L. 4, § 2, D., lib. 1, tít. 5.—*De sta. hom.*

(2) José Prisco; *Filosofía de Derecho*. Trad. por Hinojosa. Madrid, 1891, páginas 227 y 835.

(3) *Aq. Quint.*, I, 18.

(4) *Epist.* VIII, 16.

(5) Laurent, *Estudios sobre la Historia de la Humanidad*; trad. por G. Lizarraga. Madrid, 1875, t. 3, p. 454.

(6) *Ob. cit.* II, p. 396.

(7) V. Laforet: *ob. cit.* t. II, p. 354.

y casi la sancionan, aconsejan a los señores reglas de conducta, humanas, sí, pero insuficientes, porque no eran la condena terminante y rotunda de aquella criminal institución. ¡Y sin embargo, estos hombres habían oído a Séneca y habían conocido a los cristianos! Pero ¿qué más? ¿si los mismos Emperadores, en el momento de legislar contra la esclavitud, al reprimir el tiránico y absoluto poder del dueño, no piensan en desconocer el hecho fundamental de la misma, la propiedad de un hombre sobre otro hombre, antes al contrario, el divino Pio en un rescripto a Elio Marciano, Procónsul de la Bética, le dice (1): *Dominorum quidem potestatem in suos servos illibatam esse oportet nec cuiquam hominum ius suum detrahi...*? Es todo esto bastante para afirmar que la esclavitud en su principio fundamental, o sea en la posibilidad de dominio sobre un ser racional, ni siempre ni por todos, se reputó injusta y antinatural.

Ahora bien: los jurisconsultos citados dicen que es contraria al derecho natural, a la naturaleza. Esto no quiere decir, sin embargo, que sea, por lo menos para algunos, contraria a la razón natural. Ulpiano y Trifonino tienen un particular concepto del derecho natural. Dividiendo el primero el derecho en natural, de gentes y civil, expresa el concepto de aquél, diciendo, como ya hemos manifestado, que es el que la naturaleza enseña igualmente a todos los animales: derecho que no es peculiar del género humano, sino común a todos los animales que nacen en la tierra o en el mar, y también a las aves. De aquí procede la unión del macho y la hembra, que llamamos matrimonio, la procreación de los hijos, la educación. Todos los animales, hasta las fieras, se gobiernan por este derecho. Se trata, por lo tanto, de un derecho general a la creación animal. Trifonino, que acepta la misma división trimembre, ha de asignarle igual esfera.

Como se ve, lejos de ser el reflejo de la razón natural, resulta más bien el del instinto natural, por su generalidad a todos los seres y por su particular contenido, que los ejemplos anteriores nos revelan. Un derecho que abarca a los seres animales todos, tiene la menor cantidad posible de derecho, mejor dicho, de dere-

(1) L. 2, D. lib. 1, tit. 6.—*De his, qui sui vel etc.*,



cho no tiene nada, ni puede expresar principios de razón natural, que sólo son propios del hombre, por su cualidad de ser, único inteligente y racional. De modo, que si el hombre, por este mal llamado derecho es libre, privándolo de esta libertad no se viola la razón natural, porque no es su reflejo, sino que a lo sumo se contradice un hecho natural, fundado en un motivo natural también. Así, siendo el mismo este derecho a los hombres y a los animales, la libertad que en su nacimiento según él goza el hombre, la gozan también los animales, puesto que el derecho idéntico es para todos y en el nacimiento idénticos son igualmente, y sin embargo, esa libertad natural se contradice en los animales reduciéndolos al particular dominio sin ofender con ello a principio ninguno de justicia. Por todo esto se comprende que si el *jus gentium* se opone a este derecho natural, según el cual todos los hombres son libres, no envuelve esta oposición el quebrantamiento de una idea de naturaleza eficaz, para hacer gratuito el concepto que sobre él hemos explicado.

En cuanto a Florentino, no puede inferirse que tenga al *jus gentium* por contrario al derecho natural, porque siendo Florentino uno de los partidarios de la división bimembre del derecho tiene, por idénticos a los dos.—La *Instituta* (1) tomándolo de Marciano, también establece una doctrina igual a los anteriores; mas estimamos que no puede dársele una interpretación contraria a nuestra conclusión sobre el *jus gentium* por un motivo análogo al de Florentino.

De todos modos, no cabiendo duda racional sobre el concepto que del *jus gentium* profesan algunos, como Gayo, que, sin embargo, también hace la potestad sobre el esclavo, propia del derecho de gentes, debemos creer que si ante sus ojos era la esclavitud contraria a la naturaleza y al derecho natural, como fuentes de la equidad y de la justicia, no era a este *jus gentium* que nosotros estudiamos al que ellos hacían referencia, porque precisa y claramente lo hacen consistir en el que la razón natural ha establecido entre todos los hombres y es observado entre todos los pueblos.

La guerra, como hemos dicho, fué considerada por Hermoge-

(1) § 2, tit. 2.—*De J. N. G. et C.*

niano como introducida por el derecho de gentes y de él lo ha copiado la *Instituta* (1). Si en la guerra se veía el instrumento impulsor de la civilización, el estado general y ordinario en todas las razas y naciones, el medio por el que se relacionaban los pueblos, se marchaba hacia la unidad del mundo, se humillaba la barbarie, se hacían surgir naciones poderosas de lo que no eran sino pueblos muertos, ¿cómo no lo habían de considerar una manifestación práctica del bien y de la justicia? La guerra, por esto, no fué combatida, ni era mirada en la antigüedad como absurda ni como criminal, y mucho menos por los Romanos, que a ella debían su grandeza y por ella tenían que realizar la misión que les estaba confiada en la historia.

Pero además, hemos de recordar, que no sólo se conoció en Roma el *jus gentium* que nosotros venimos estudiando. Ya se ha dicho al principio, que allí existieron dos clases de *jus gentium*. Uno fué el que examinamos; el otro comprendía las relaciones de la guerra y de la paz. Por consiguiente, la guerra con todas sus consecuencias, con todas sus instituciones, formaba parte del *jus gentium*, entendido de este otro modo. La esclavitud, como por el mismo testimonio de Florentino (2) se demuestra, fué una verdadera institución de la guerra. Por lo tanto, los escritores y jurisconsultos, al decir que la esclavitud y la guerra eran propias del *jus gentium*, afirmaban una gran verdad; pero téngase en cuenta que es este el *jus gentium* a que se referían. Sin dificultad podríamos atribuir la guerra en las expresiones de todos, y la esclavitud en las de algunos, indistintamente al *jus gentium* que llamaremos público, o al *jus gentium* que llamaremos privado, porque para ellos eran cosas naturales y justas; pero en otros es forzoso atribuir la esclavitud al primero, si ha de hacerse con lógica la interpretación de sus ideas, porque si, como hemos demostrado, entienden, sin dejar lugar a duda, que es el *jus gentium* privado, la misma razón natural, lo equitativo y lo recto, no debe creerse que a él mismo aluden cuando dicen ser de *jus gentium* algo que reputan todo lo contrario precisamente.

(1) § 2, tít. 2.—*De J. N. G. et C.*

(2) L. 4, §§ 2. y 3. D., lib. 1, tít. 4.—*De statu hominum.*

Es evidente, según nuestro concepto, que el *jus gentium* y el *jus naturale* fueron en Roma unos mismos e idénticos derechos; mas este es un punto en el que debemos fijarnos. Modificada por Ulpiano la división tradicional del derecho en Roma, en *jus gentium* o *naturale* y *jus civile*, se estableció por él una diferenciación entre el *jus naturale* y el *jus gentium*, agregando aquel nuevo miembro a la división primera. Pero la clasificación de Ulpiano no fué seguida sino por un corto número de jurisconsultos. Savigny dice (1): «No sólo estimo la primera de las anteriores divisiones (en *jus gentium* o *naturale* y *jus civile*) como la única racional, sino que ésta expresa el pensamiento dominante de los jurisconsultos romanos; mientras que la segunda me parece tan sólo un ensayo más comprensivo de clasificación, pero sin que es le reconociera generalmente, ni se le pueda atribuir influencia sobre las doctrinas de derecho.» Y luego agrega: «Llámale también (Gayo) *jus naturale* (al *jus gentium*), porque cuando habla de los modos naturales de adquirir la propiedad, lo refiere indistintamente, ya al *jus naturalis*, ya a la *naturalis ratio*. El principio de que la propiedad del suelo lleva consigo la de los edificios, descansa a la vez sobre el *jus civile* y sobre el *jus naturale*. Gayo llama la agnación y la cognación *civilia et naturalia jura*, indicando claramente que no conoce sino la primera división, y que toma al *jus naturale* como sinónimo del *jus gentium*. Modestino tampoco admite más que dos clases de derecho: el *jus civile* y el *jus naturale*. Paulo sigue el mismo principio cuando refiere al *jus naturale* la prohibición del matrimonio resultante de las *servilis cognatio*, y lo mismo acontece a Marciano, Florentino y Licinio Rufino, quienes emplean como sinónimas e indiferentes las expresiones *jus naturale* y *jus gentium*. La división tripartita se asienta, principalmente y en términos explícitos, por Ulpiano, más tarde por Trifonio y luego por Hermogeniano...» Por tanto, excepción hecha de estos últimos, había unanimidad entre los demás jurisconsultos para apreciar la identidad del *jus naturale* y el *jus gentium*; mas ya sabemos la suerte que a la división de Ulpiano cupo en Roma y su importancia

(1) Sistema de Derecho romano, trad. por J. Mesía y M. Poley. Madrid: 1878, t. 1, p. 367.  
Tomo 103

en aquel derecho. Fué preferida por las Instituciones de Justiniano, pero, sin embargo, no pudieron desentenderse de la anterior. Savigny, por esto, las juzga severamente. «Los redactores de la *Instituta*, dice, ofrecen al tratar de esta materia un ejemplo de gran ligereza; aplican el texto de Ulpiano sobre la división tripartita, refiriéndolo a la esclavitud, y además insertan los textos de Gayo, Marciano y Florentino, que fijan la división bipartita o implícitamente la suponen» (1). Aun con esto no llegó a tomar arraigo. Algunas ideas de crítica hemos apuntado ya sobre su concepto de derecho natural, y ellas comprueban que un derecho de esta especie era inadmisibile. Puede concluirse, por consiguiente, afirmando que el *jus naturale* y el *jus gentium* tuvieron en Roma un mismo contenido y significación.

Veamos las personas a quienes este derecho se aplicaba. Nacido de la razón natural, era aplicable a cuantas relaciones de derecho, estando conformes con los preceptos de aquélla, no estuviesen regulada por el derecho civil. De aquí que recibía universal empleo sobre los ciudadanos y sobre los que no lo fueran. Los ejemplos puestos nos confirman en esto. Pero atendida su naturaleza y el exclusivismo del civil, extraño en absoluto a los que no gozasen la ciudadanía romana, llamados peregrinos, en las relaciones mantenidas por los romanos con los peregrinos o por los peregrinos entre sí debía encontrar su mayor ejercicio.

Mediante este derecho, por consiguiente, se regulaban las relaciones en que estos intervenían, lo cual representaba un gran adelanto: en un principio los extranjeros no gozaban derechos ningunos, ni civiles ni políticos. Laurent (2) hace una triste pintura de la condición de extranjero en la antigüedad. El Oriente lo miraba como un ser profano e impuro, en Grecia era despreciado como bárbaro, Roma lo declaraba su enemigo. Los *jus connubium* y *commercium*, *suffragii* y *honorum*, les eran negados totalmente. Por lo mismo no podían intervenir en el Gobierno, ni aspirar a los cargos públicos; legítimas y prudentes exclusiones que siempre serán mantenidas por los Estados independientes y soberanos. Pero

(1) Savigny; ob. cit., t. 1, p. 370.

(2) V. ob., cit., t. 3, págs. 71 y 302.

tampoco podían gozar de propiedad, entablar relaciones contractuales, ni constituir familia; eran la base de estas facultades los *jus commercium* y *connubium*, y el extranjero no los disfrutaba. De aquí que no teniendo noción de los derechos naturales, quedaba sin derecho en Roma.

Diferentes instituciones les dulcificaron esta angustiosa situación: La hospitalidad y el patronato que se prestaban por los ciudadanos romanos a los extranjeros que tenían derechos que ejercitar en Roma, fué la más primitiva de ellas; la celebración de ciertos tratados favorecía también en este sentido, a los individuos del pueblo con quien el tratado se celebraba.

El mejor ejemplo de tratados de esta especie nos lo ofrece el convenio con el Lacio. Todo esto, sin embargo, era insuficiente; pues que sólo alcanzaba a un corto número de personas. El *jus gentium* es el que atiende convenientemente a esta necesidad. Por él se adquiere propiedad; se crean obligaciones; se constituye familia; y por él, en suma, puede hacerse la vida jurídica propia de los seres racionales. Todos los que no gozaban de la ciudadanía romana, es decir, una gran parte del mundo conocido, se colocan bajo su amparo; encontrando Roma en él la regla jurídica que sin quebrantar su derecho hará eficaces las relaciones antes huérfanas de garantía y de sanción. Y no es ya sólo a los independientes del poder romano a quienes se aplicaba este derecho, sino que estando limitada la ciudadanía a corto número de territorios, y regidos los demás pueblos, aun los sometidos, por derechos especiales, a los individuos de éstos alcanzaba la proscripción del *jus civile* y todos recogían los beneficios del *jus gentium*. En ocasiones, los peregrinos por su propio derecho eran regidos, pero el *jus gentium* constituía, sin embargo, la regla principal de sus actos jurídicos. No tienen, ciertamente, sus creaciones la fuerza ni la eficacia de las de derecho civil, pero el transcurso de tiempo las hará prevalecer sobre éstas.

Incuestionablemente el comercio que Roma mantenía con todo el mundo, aumentando de modo extraordinario el número de extranjeros que a su recinto acudían, contribuyó en gran manera al establecimiento y desarrollo de este derecho. Ihering dice (1): «la

(1) Ob. cit., t. 1, págs. 232 y 234.

estrechez del derecho ligado al suelo es un obstáculo serio y molesto a las tendencias incesantemente activas y expansivas del comercio; al mismo tiempo que procura derribar los obstáculos naturales que impiden su libre ejercicio, el comercio rechaza también los que le opone la estrechez de las ideas jurídicas. Es el comercio quien a pesar del exclusivismo de las ideas nacionales, ha introducido y desenvuelto en el derecho romano el elemento cosmopolita... La concesión del *commercium* no era entre los romanos más que la forma regular para abrir las puertas a las relaciones jurídicas internacionales.» Padelletti afirma (1), que «para determinar bien la época de la introducción del derecho de gentes, es imposible separarla de la historia del comercio en Roma. El *jus gentium* es, en gran parte, un derecho comercial, si podemos valer nos de esta moderna expresión que responde siempre a un derecho particular, ignorado en la época de los romanos.» El *jus gentium* de derecho privado se ha formado, según Voigt (2), después de las Doce Tablas, siendo el fundamento de su formación la entrada del pueblo romano en el trato internacional y en el periodo mercantil. Pone por esto su origen en el siglo v de la ciudad, y ve en el procedimiento de los interdictos su organización preparatoria. Es el *jus gentium*, en su sentir, un *jus commune omnium liberorum hominum*, y comprende el derecho penal internacional, el derecho mercantil internacional, y finalmente, un derecho de matrimonio y de familia internacional.

El pretor fué el magistrado encargado de su aplicación. De las relaciones en que intervenían extranjeros, conocía el *pretor peregrinus*.

Antes habían existido los *recuperatores*, institución poco conocida, pero cuyas funciones, en parte públicas y en parte privadas, parece que eran entender como árbitros de los conflictos que surgían entre dos pueblos cuando hubiesen acordado hacerlos decidir por el arbitraje de los miembros de uno y de otro, y conocer de los litigios civiles y criminales entablados entre romanos y extranjeros de una nación con la que se tuviesen celebrados tratados, en los

(1) *Storia del Diritto romano*, Firenze, 1878, p. 261.

(2) *Ob. cit.*, t. 1, § 79 82; t. 2, § 67.

cuales se hubiese convenido la constitución de este Tribunal. Eran, por lo tanto, tribunales mixtos de romanos y extranjeros, por más que esto sea muy discutido, de número impar, tres o cinco, que en algunas de sus funciones tenían cierta comunidad con los feciales o conservadores de la paz, como Plutarco les llama, y que juzgaban según su juicio, sin norma alguna de derecho impuesta, por más que con el tiempo se formó una costumbre que hizo las veces de una regla fija (1).

Pero como hemos dicho, el órgano del *jus gentium* fué el pretor. Este magistrado realizó la infusión en el derecho civil de los principios de la equidad. Para ello buscaba en el *jus gentium* el criterio de lo recto, y lo aplicaba a falta de *jus civile*, y aun contra su terminantes preceptos. El *pretor peregrinus* contribuyó más que ninguno a tan profunda y trascendental mudanza. Era el encargado de las relaciones de los peregrinos, y regidos éstos principalmente por el derecho de gentes, le daban motivo para hacer de él una mayor aplicación.

¿Juzgó siempre el *pretor peregrinus* por el *jus gentium*? No hay uniformidad en este punto. Capuano cree (2) que, establecido en el año 507, se puede afirmar como cierto, siguiendo las máximas generales vigentes en aquella época, que durante largo tiempo no pudo aplicar a los extranjeros otro derecho que aquel a que estaban sujetos los ciudadanos. Otros, por el contrario, entienden, a nuestro juicio con más razón, que creado para conocer exclusivamente de aquellas relaciones en que interviniesen peregrinos, no aplicó desde el principio otro derecho que el *jus gentium*.

Asimismo afirman unos, que no fué sino un motivo político el que determinó su creación: concluir con el patronato u hospicio ejercido sobre los extranjeros, y que monopolizado por los patricios, colocaba en sus manos una poderosa arma para mantener su influencia y la sumisión de los confederados italianos, los cuales te-

(1) He aquí el pasaje de Aelio Gallo, transmitido por Festo, en el que se nos dan las principales noticias sobre esta institución: "Reciperatio est, ut ait Gallus Aelius, cum inter populum et reges nationesque et civitates peregrinas lex convenit; quando per reciperatores redduntur res recipendoque, resque prius inter se persequuntur."

Sobre los *reciperatores*, véanse: Sell, *Die Recuperatio der Römer*, y F. G. Puchta, *Cours de la Institution*, primera versión italiana del Dottor Poli, Milano, 1853, vol. 1, p.168.

(2) Ob. cit., p. 20.

nian que ponerse bajo su amparo y defensa. Otros estiman, por el contrario, fundándose en este pasaje del juriconsulto Pomponio(1): *Post aliquot deinde annos, non sufficiente eo Praetore, quod multa turba etiam peregrinorum in civitatem veniret, creatus est et alius Praetor, qui Peregrinus appellatus est ab eo, quod plerumque inter peregrinos jus dicebat*, que fué creado para aligerar al pretor *urbanus* del cúmulo de asuntos que sobre él pesaban; encomendando a otro los ya numerosos que entre los peregrinos existían, y para los que era necesario un derecho especial distinto del civil, originándose de aquí el *jus gentium*.

Aplicado por los pretores el *jus gentium*, ejerció una considerable influencia sobre todo el Derecho romano, transformándolo por completo, y desposeyéndolo de su carácter exclusivista y de su exagerado formalismo. Las instituciones que primero fueron creadas para los peregrinos, pasaron a formar parte del derecho propio de los ciudadanos. Aquellas lagunas y vacíos que en el derecho civil se notaban, eran llenadas por las reglas emanadas de la equidad y de la justicia. Las ficciones de derecho desvirtuaron las más fundamentales instituciones del antiguo *jus Quiritium*; pero lo hicieron más humano y digno de gobernar a todos los hombres. Por este procedimiento se infundió en el Derecho romano el carácter universal y flexible que le capacita para servir de norma en los países y en los tiempos más distintos.

Poco a poco la ciudadanía se fué concediendo a mayor número, los derechos de *commercium* y *connubium* a todos se extendían, de donde resultaban menos ocasiones para la aplicación de los preceptos del *jus gentium*. Caracalla concedió la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio. Pero no importa: lo que pierde por un lado lo invade por otro; cada día más, va penetrando en el campo civil romano y lo va informando de su espíritu. Las distancias entre el *jus civile* y el *jus gentium* se acortan por el sometimiento del primero. En tiempo de Justiniano la diferencia casi había desaparecido(2). Es que ya se ha realizado la prodigiosa revolución que inaugura la más trascendental de las edades históricas del Derecho

(1) L. 2, § 28, D. lib. 1, tit. 2.—*De orig. jur. et omni. magist. et success. prudent.*

(2) Mainz, *Droit Romain*. Bruxelles, 1876, T. 1, p. 379.



en Roma, porque ya se han fundido en una dos ideas: la idea romana nacional y la idea cosmopolita.

\*  
\* \*

¿Qué relación guarda el *jus gentium* con el Derecho internacional privado? Estudiado el concepto del *jus gentium*, y conocido que sea el Derecho internacional privado, pronto se comprende que entre ambos derechos existe una profunda y radicalísima diferencia; mas también que llenan una análoga función, y que satisfacen una necesidad idéntica: atender a las relaciones jurídicas entre los sometidos a diferentes derechos. Este carácter común los aproxima y entre ellos establece cierto vínculo de antecedente y consiguiente.

Ya hemos estudiado qué sea el *jus gentium*, veamos muy ligeramente lo que es el derecho internacional privado.

En medio del cúmulo de conceptos y definiciones que se dan, puede, no obstante, encontrarse algo en que todos están de acuerdo, y que constituye el carácter fundamental del mismo. El Derecho internacional privado está constituido por el conjunto de preceptos que establecen el modo de determinar la ley porque una relación jurídica ha de regirse cuando sea afectada por legislaciones distintas, o la autoridad competente para conocer de ella cuando haya varias a las que pueda considerarse atribuida.

Los autores que, como Wheaton, Story, Foelix, Schaffner, Es-person, Fiore, Lomonaco, Fernandes Falçao, Brocher, Lopes Guimares Pedroza, etc., pretenden que este derecho actúa para resolver los *conflictos* entre las leyes de diferentes Estados (1); los que como Buscemi (2), a nuestro juicio con más razón, entienden la de aquellos una equivocada apreciación, hija de la historia y del modo como este derecho se produjo en sus comienzos, en que fué una ampliación de los mismos principios que se aplicaban para resolver los conflictos reales y verdaderos que surgían entre los diversos estatutos porque los municipios italianos estaban regidos en la

(1) V. Torres Campos, *Principios de Derecho Internacional privado*, Madrid, 1883, p. 23, y el prólogo de Fernández Prida al *Derecho internacional privado*, de Asser y Rivier, Madrid, «La España Moderna».

(2) *Corso di Diritto internazionale privato*, Messina, 1872. Cit. por Torres Campos, ob. cit. págs. 25 y sigs.

Edad Media, y para los que el Derecho romano era una regla superior a los existentes en más amplia esfera, entre nación y nación, cuando, principalmente los Países Bajos, por el desarrollo de su comercio, entablaron mayores relaciones con sometidos a soberanías extranjeras, sintiendo vivamente la necesidad de una norma que aplicar a las dificultades que sobre la procedencia de una u otra ley de aquí se ofrecían, y creen que al derecho internacional corresponde armonizar y componer las relaciones jurídicas entre las naciones o los individuos pertenecientes a nacionalidad diversa, tanto unos como otros, y los que aun de modo diferente a los anteriores opinan, convienen en el carácter peculiar y propio que a esta ciencia le hemos asignado.

Ni importa tampoco que, influidos por unas doctrinas o por otras, por lo que el nombre expresa, y por la mayor o menor propiedad con que dentro de su campo se comprendan relaciones jurídicas de naturaleza distinta, pretendan algunos excluir las relaciones de carácter penal o las de carácter procesal, y aun dejarlo reducido a las de carácter civil, para desvirtuar el concepto que sobre él hemos indicado, porque muchas o pocas, y de cualquiera naturaleza que se las considere, al referir relaciones jurídicas al Derecho internacional privado, lo hacen todos bajo el punto de vista expresado, en cuanto para la determinación de la ley correspondiente se ofrecen vacilaciones. Claro está que no considerando el Derecho internacional privado las relaciones jurídicas en su íntima naturaleza, sino, como dice el Sr. Torres Campos (1), en razón a la soberanía que las rige y a cuya sanción han de someterse, ninguna dificultad doctrinal se ofrece para que dentro del mismo tengan entradas todas, de cualquier especie que sean y ostenten carácter público o privado; o más aún, no puede menos de hacerse así, con ánimo expreso o sin él, desde el instante en que sea susceptible la relación de que sobre su ley se ofrezca duda; pero de todos modos no empece en nada la extensión que se le dé para que se le considere en amplia esfera o en reducidos límites, como una ciencia, cuya misión consiste en fijar, con arreglo a un principio o a otro, la legislación aplicable, y la autoridad competente pa-

---

(1) Torres Campos, *ob. cit.* p. 17.

ra los casos y asuntos en que haya más de una con aparente jurisdicción.

Nuestro concepto es comprensivo, no sólo de las relaciones entre súbditos de soberanías extrañas, sino también de las mantenidas por los que perteneciendo a un mismo Estado, se rijan por distintas legislaciones, pues no creemos haya fundamento para separar unas de otras, excluyendo a las segundas de este derecho, ya que siendo susceptibles de que respecto a ellas se den las mismas dificultades que respecto a las primeras, los principios mediante los cuales se solucionen todas deben juntarse en la misma ciencia, por más que de la distinta posición en que los sujetos de unas y otras se presentan, sometidos o independientes de un mismo poder soberano, resulten menos numerosas y de más fácil solución las últimas, por cuanto puede la autoridad pública competente fijar en todo caso un criterio para decidir la cuestión, sin necesidad de apreciar los derechos de ajena soberanía, utilizando la superioridad en que sobre todas las legislaciones de su territorio se encuentra.

Se ve, pues, patente la impropiedad del nombre con que se conoce a esta ciencia, no sólo porque las frases de internacional y privado son incompatibles, sino también y principalmente porque, como hemos notado, la totalidad de su contenido no es de naturaleza internacional; así como la mayor conveniencia de la frase Derecho extraterritorial, que indica la autoridad de cada ley fuera del territorio en que vive, cualidad genérica a las nacionales o regionales en los casos propios de este derecho, y que es susceptible de que luego se haga dentro de ella las subdivisiones que exijan las partes que dentro de su unidad puedan apreciarse como distintas por caracteres secundarios. La costumbre ha sancionado, y sin embargo, el nombre de Derecho internacional privado, y con éste se seguirá conociendo, por más que traten en él los autores, de los llamados conflictos interprovinciales.

Examinado que sea uno y que sea otro derecho, al apreciar sus relaciones nos encontramos primeramente con que el *jus gentium* y el Derecho internacional privado son de una naturaleza completamente distinta. El *jus gentium* era el mismo derecho natural; el Derecho internacional privado tiene un carácter eminentemente positivo, y desde luego concreto y limitado a un género

particular de relaciones de derecho. Están, por consiguiente, en la misma correspondencia de la parte al todo. De aquí que el *jus gentium* se aplicase en Roma, lo mismo para todos los asuntos, sobre los que, aun cuando mantenidos entre ciudadanos, no hubiese proveído nada el derecho que les era propio, como para aquellos en que el *jus civile* no era procedente por no ostentar la ciudadanía las personas sujetos de los mismos; en tanto que el Derecho internacional privado sólo se aplica en los casos de estar éstos sometidos a legislaciones distintas, sin intervención alguna en la legislación privativa.

Constituía, por otra parte, el *jus gentium* el derecho mismo por que se regla la relación jurídica entre romanos y extranjeros, o extranjeros entre sí, prescindiendo en absoluto de las legislaciones suyas, lo que no ocurre en el Derecho internacional privado, el cual se limita a investigar un principio que sea bastante para resolver, en caso de duda, cuál de dos legislaciones es aplicable a una relación, y una vez determinada, que por ella se rija y se gobierne.

En el *jus gentium*, el *Pretor peregrinus* gozaba de una gran amplitud para su derivación de los dictados de su razón, en tanto que el Derecho internacional privado tiene fuentes de carácter positivo, y se encuentra formulado en tratados, leyes, costumbres y jurisprudencia, a los cuales los Jueces tienen que acomodarse forzosamente.

Sin embargo, y a pesar de tan esenciales diferencias, tanto uno como otro derecho hacen posible la vida de comunidad jurídica entre personas dependientes de diversas leyes, y consienten el que la personalidad y derechos de los extrajeros sean garantidos y respetados en todos los puntos, desterrando las preocupaciones que sobre ellos recayeron en un tiempo, y afirmando que el carácter de hombre y las consecuencias que de este carácter se desprenden, no están limitados dentro de las fronteras territoriales en que ejerza su imperio una ley, sino que se extienden por los confines del mundo y en todas partes deben ser reconocidos. Ambos derechos tienen, pues, miras cosmopolitas y universales.

Puede, por consiguiente, concluirse, que el *jus gentium* y el Derecho internacional privado, si de naturaleza distinta, realizan por modo diferente, una misma función en la sociedad, siendo

indispensable, al hacer la historia del Derecho internacional privado, detenerse en la consideración del *jus gentium*, viendo en él la fructífera tierra en que se contenía el germen, que, al desarrollarse, ha dado lugar al derecho aquél.

GONZALO F. DE CÓRDOBA Y MORALES